

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0607 DE 05/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*”

DÉCIMO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900151590-6**, habilitada mediante Resolución No. 81 del 05/09/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 0-109516 de fecha 03/03/2021 mediante Radicado No. 20215341228532 del 23/07/2021.

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹³ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- que, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, presuntamente:

- (i) Permitió que el conductor CARLOS ANDRES ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1098637818 que operaba el vehículo WFG647 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitará sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1 y en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas WFG647 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

17.1. Por permitir que el conductor transportará el vehículo de servicio público de transporte de carga transitará sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993¹⁴, dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996¹⁵ establece: "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación*

¹⁴ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, establece: *“Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operarios de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios”*

En virtud de lo dispuesto por los literales A) y N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 del 2015¹⁶ del Ministerio de Transporte, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a: *“A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.(...) N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.”*

Sumado a ello, los literales B y C del artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 del 2015¹⁷ del Ministerio de Transporte, la empresa que transporte mercancías peligrosas está obligada a: (...) *“B. En el caso que la labor de cargue y/o descargue de mercancías peligrosas se lleve a cabo en las instalaciones de la empresa de transporte de carga, debe diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue y/o descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza; además, cumplir con lo establecido en la ley 55 de sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo. (...) C. Garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, este curso será reglamentado por el Ministerio de Transporte.”*

Es como entonces, dentro de los IUIT’s remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 0-109516 del 03/03/2021¹⁸, el agente de tránsito indica que el vehículo de placas WFG647 no tenía curso básico de transporte de mercancías peligrosas, tal como se enseña a continuación:

| No. | IUIT | Fecha IUIT | Placa | Observaciones |
|-----|----------|------------|--------|--|
| 1 | 0-109516 | 03/03/2021 | WFG647 | <i>“(…) <u>Conductor no cuenta con curso básico obligatorio</u>”</i> |

¹⁶ Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

¹⁷ Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

¹⁸ Allegado mediante Radicado No. 20215341228532 del 23/07/2021

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

17.2. Por permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993¹⁹, dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996²⁰ establece: "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte*" (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015²¹ en la subsección 1 "*Disposiciones generales de la carga y de los vehículos*", específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el "*Manejo de la Carga*", se establece:

"1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases:

El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)"

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los "[r]equisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas" y señala que:

"(...) A) Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 - Anexo N1 - para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)

B). Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)"

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

¹⁹ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

²¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

"(...) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)"

Es como entonces, dentro de los IUIT's remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 0-109516 del 03/03/2021²², el agente de tránsito indica que el vehículo de placas WFG647 se encontraba con mercancías peligrosas y que estas estaban sin la debida rotulación, tal como se enseña a continuación:

| No. | IUIT | Fecha IUIT | Placa | Observaciones |
|-----|----------|------------|--------|---|
| 1 | 0-109516 | 03/03/2021 | WFG647 | "(...) No tiene pictograma 3082, Ni Misceláneos clase 9, Sustancias: Lubricantes" |

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109516

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 21 MES: 03 HORA: 03 DIA: 03
 DIA: 03 HORA: 03 DIA: 03 HORA: 03

2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
 Km 32 toso via Puente nacional-san Gil (Cibola)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 GIRON
 PARTICULAR
 PUBLICO

6. TIPO DE INFRACCION
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

7. DATOS DEL VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION
 BUS MICROBUS
 SUSETA VOLICUETA
 CAMPERO CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

8. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 BANCOCOMBIA S.A
 NIT 200903938

9. DATOS DEL CONDUCIDOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 1098637818
 LICENCIA DE CONDUCCION
 1098637818C2
 EXPIEDA 11-09-2018 VENCE 11-09-2021
 NOMBRES Y APELLIDOS Carlos Andres Araya Aranda 35202
 DIRECCION C/ 25th St 31 TELEFONO 3164123010

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO IDENTIFICATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (BAZOS SOCIAL)
 Cotacanal S.A.S NIT 900151590-6

11. LICENCIA DE TRANSITO
 10018584949

12. TARETA DE OPERACION
 N U

13. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS Japerron Torres Monalve ENTIDAD POMIC
 PLACA 090277 SERVICIO SCREA PEAN

14. INVENTARIZACION
 PARTES TALLER PARQUEADERO

15. OBSERVACIONES
 Ley 336 Art 49 literal c Transporte sustancias que pueden causar peligro. No tiene pictograma 3082, Ni Misceláneos clase 9, Sustancias: Lubricantes. Conducta en contra de lo establecido en la Ley 336 de 2000, No tiene la rotulación de mercancías de acuerdo al artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto.
 Supertransporte

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

²² Allegado mediante Radicado No. 20215341228532 del 23/07/2021

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

Imagen 2. IUIT No. 0-109516 impuesto al vehículo de placas WFG647

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transitar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente identificados, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas WFG647, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, presuntamente incumplió,

- (i) Por permitir que el conductor CARLOS ANDRES ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1098637818 que operaba el vehículo WFG647 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1 y en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas WFG647 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, presuntamente no garantizo que el conductor CARLOS ANDRES ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1098637818 que operaba el vehículo de placas WFG647 contará con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1 y en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas WFG647 prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. **0607** DE **05/02/2024**

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1 y en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y, en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **0607** DE **05/02/2024**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.02.06
09:46:07 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

0607 DE 05/02/2024

Notificar:

COTRASCAL S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: contabilidad@cotrascalsas.com, administracion@cotrascalsas.com ²⁴

Dirección: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO 1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
BUCARAMANGA / SANTANDER

Proyecto: Profesional A.S. - Fernando Pérez

Revisó: Profesional Especializado DITT - Laura Barón

²³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁴ Autorizado mediante la plataforma VIGIA y Cámara de Comercio.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COTRASCAL S.A.S.
Sigla: No Reportó
Nit: 900151590-6
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-141047-16
Fecha de matrícula: 20 de Mayo de 2007
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO
1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: administracion@cotrascalsas.com
Teléfono comercial 1: 6463232
Teléfono comercial 2: 3209786345
Teléfono comercial 3: 3164979233

Dirección para notificación judicial: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO
1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: administracion@cotrascalsas.com
Teléfono para notificación 1: 6463232
Teléfono para notificación 2: 3209786345
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COTRASCAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 1219 del 26 de Abril de 2007 de Notaria 10 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2007, con el No 71013 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada COMPAÑIA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LOGISTICOS COTRASCAL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2009, BAJO EL NRO. 83501, DEL LIBRO IX, CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE SOCIEDAD ANONIMA AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFI CADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2009, BAJO EL NRO. 83501, DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: COTRASCAL S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 005 DEL 18/04/2013, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23/04/2013, BAJO EL NO. 110155 DEL LIBRO IX, CONSTA CAMBIO DE DOMICILIO A: GIRON.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. BUC-01-11-2017 DE FECHA 2017/10/31 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/12/04, BAJO EL NO. 153054 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE GIRON A BUCARAMANGA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 118545 DE FECHA 14/05/2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 0000081 DE FECHA 05/09/2012 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, ANTES CITADA CONSTA: "... LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA. B) PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOLECCION, DESPACHO, CLASIFICACION Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS EN MARCADOS EN LA FILOSOFIA DE LA LOGISTICA. C) PRESTACION DE SERVICIOS DE BODEGA JE DE MERCANCIAS SOLIDAS. D)SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, CORREOS, Y DEMAS. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD PODRA: 1.ORGANIZAR, COORDINAR Y CONTROLAR Y OFRECER EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA SERVICIOS POSTALES ENVIO DE CORRESPONDENCIA Y OTROS OBJETOS POSTALES, SERVICIOS DE CORREOS, A TRAVES DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA ORGANIZACION O SOCIEDADES DONDE LA EMPRESA TENGA INTERESES DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL SEGUN EL GOBIERNO CONVENIOS O DECISIONES MULTINACIONALES. 2. CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE FUESEN NECESARIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O CON PARTICULARES PARA EL TRANSPORTE GENERAL DE CARGA CORREOS VALORES PRENSA, ETC: 3. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE OPERARIOS O EMPLEADOS PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA SEGURIDAD, CALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO. 4. ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA AUXILIAR VEHICULOS QUE SUFRAN ACCIDENTES Y RECOGER LA CARGA SI FUERA EL CASO PARA CUMPLIR CON LOS ITINERARIOS FIJADOS. 5. ORGANIZAR SUCURSALES Y AGENCIAS Y DEMAS DEPENDENCIAS DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DEL SERVICIO. 6. CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS O EXIGIR ESTOS A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS PARA LA PROTECCION DE BIENES Y CARGA A TRANSPORTAR, LO MISMO QUE GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. 7. PROCURAR COORDINACION Y ACUERDOS CON OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PARA LA ORGANIZACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y PARA LA FIJACION DE RUTAS Y PRECIOS. 8. CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA PARA ACCIONISTAS Y EMPLEADOS Y SUS FAMILIAS. 9. ATENDER A LA FORMACION DE LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS EN GENERAL PARA TENER CONOCIMIENTO DE TODO LO CONCERNIENTE A LA EM

PRESA, Y SUS PROYECCIONES DE MEJORAMIENTO CONTINUO. 10. REALIZAR CONTRATACIONES E INVESTIGACIONES EN BUSCAS DEL MEJORAMIENTO Y LA EFICIENCIA DEL SERVICIO Y DE LA ORGANIZACION. 11. HACER INVERSION EN VEHICULOS, BIENES, Y EN OTRAS ORGANIZACIONES QUE PROVEEN RENTABILIDAD PARA LA EMPRESA. 12. HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CREDITO Y FINANCIERAS EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS Y CREDITICIOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. 13. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A LAS ANTERIORES QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY NI LOS PRINCIPIOS DE ESTA ORGANIZACION. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD."

CAPITAL

| | | |
|-------------------|------------------|------------------------|
| | | * CAPITAL AUTORIZADO * |
| Valor : | \$815.000.000,00 | |
| No. de acciones : | 16.300 | |
| Valor Nominal : | \$50.000,00 | |
| | | * CAPITAL SUSCRITO * |
| Valor : | \$750.000.000,00 | |
| No. de acciones : | 15.000 | |
| Valor Nominal : | \$50.000,00 | |
| | | * CAPITAL PAGADO * |
| Valor : | \$750.000.000,00 | |
| No. de acciones : | 15.000 | |
| Valor Nominal : | \$50.000,00 | |

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA ACCIONISTAS O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, ANTES CITADA CONSTA: "...LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE

LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTMAOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura pública No 1219 del 26 de Abril de 2007 de Notaria 10 inscrita en esta cámara de comercio el 20 de Mayo de 2007 con el No 71013 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|-------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | TARAZONA PARADA RICARDO | C.C. 12458514 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No 03-07-2021 del 01 de Julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021 con el No 191010 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|-----------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | RINCON FUENTES EDITH JANETH | C.C 63358816 |

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCION |
|---|----------------------------|
| A. No 03 de 01/10/2009 Asamblea E de Bucaramanga | 83501 10/12/2009 Libro IX |
| A. No 005 de 18/04/2013 Asamblea G de Bucaramanga | 110155 23/04/2013 Libro IX |
| A. No BUC-0 de 31/10/2017 Asamblea E de Giron | 153054 04/12/2017 Libro IX |
| A. No 12-12 de 12/12/2022 Asamblea E de Bucaramanga | 210684 26/04/2023 Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LOGISTICOS COTRASCAL
Matricula No: 139044
Fecha de matrícula: 20 de Mayo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO 1 BODEGA 51 BARRIO
EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$8.496.795.153

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
| normas sanitarias y de seguridad. |

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109516

1. FECHA Y HORA

| AÑO | | MES | | | | HORA | | | | | | | | | | MINUTOS | |
|-----|----|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|---------|--|
| 21 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00 | 10 | | | |
| DIA | | 05 | 06 | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 | | |
| 03 | 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 | | | |



MINISTERIO DE TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS COLOMBIA



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
km 72 toso via puente nacional-son gil (Cajibío)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

GIRON

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGOS DE INFRACCION

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHICULO

| | |
|-------------------|----------------|
| AUTOMOVIL | CAMION |
| BUS | MICROBUS |
| BUSETA | VOLQUETA |
| CAMPERO | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA | OTRO |
| MOTOS Y SIMILARES | |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1098637818

LICENCIA DE CONDUCCION
1098637818C2

EXPEDIDA
11-09-2013

VENCE
11-09-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
Carlos Andres Araya Arminda 33 años

DIRECCION
Cv 136#15N-31

TELEFONO
315457010

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COTRASCAL S.A-S NIT 90051590-6

12. LICENCIA DE TRANSITO

10018584919

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION
N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Jeserson Torres Monsalve

ENTIDAD
POMAC

PLACA No.
090227

SETRA DESAN

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

| | | |
|--------|--------|-------------|
| PATIOS | TALLER | PARQUEADERO |
|--------|--------|-------------|

16. OBSERVACIONES

Ley 336 Art 49 literal c Transporta sustancias que pueden causar peligro, No tienen etiquetado 3082, Ni miscelaneos clase 9, sustancias lubricantes; Conductor no cuenta curso basico obligatorio. No tiene kit de emergencias. No tiene tarjeta de emergencia Dec 1019 Art 2.2.1.8.3.1 Num 4.1. DEC 1609/02. Inmoviliza

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Supertransporte

FIRMA DEL AGENTE

Jeserson Torres
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

Carlos Araya
C.C. No. 1098637818

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -



20215341228532

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 23-07-2021 03:37 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

S-2021-036505-DESAN

IMPRESO POR: LINDIPIA MARTINEZ LTDA. NIT. 860033394-9

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
COTRASCAL S.A.S
 NIT: 900151590

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 327 de 1996 (Artículos 9 al 13) y de la ley 862 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.



CALLE 71 # 30W-09 PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIA DE SOTO 1

6463232 - FAX 6463535
 BUCARAMANGA - SANTANDER



COTRASCAL S.A.S.



MANIFIESTO: 56006
 AUTORIZACION: 56001205
 NUMERO: 118217

DESTINO DEL VIAJE
 SOCORRO

ORIGEN DEL VIAJE
 BUCARAMANGA

| FECHA EXPEDICION | | TIPO MANIFIESTO | | INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR | |
|------------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------|--------------------------------------|----------|
| 2021-03-03 | | VIAJE | | | |
| TITULAR MANIFIESTO | | DOCUMENTO IDENTIFICACION | | DIRECCION | |
| CARLOS ANDRES ANAYA ARMIROLA | | 1098637818 | | CARRERA 19#15B-30 | |
| PLACA | MARCA | PLACA SEMI REMOLQUE | CONFIGURACION | PESO VACIO | N POLIZA |
| WFG647 | CHEVROLET | | 45 | 1300 | 76236613 |
| CONDUCTOR | DOCUMENTO IDENTIFICACION | DIRECCION | TELEFONO | | |
| CARLOS ANDRES ANAYA ARMIROLA | 1098637818 | CARRERA 19#15B-30 | 6463232 | | |
| POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO | DOCUMENTO IDENTIFICACION | DIRECCION | TELEFONO | | |
| COTRASCAL SAS | 9001515906 | CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5 | 6463232 | | |

| Informacion mercancia | | Informacion remitente | | Informacion destinatario | |
|-----------------------|---------------|-----------------------|------------|-----------------------------|----------------------------|
| Nro Remesa | Unidad/Medida | Cantidad | Naturaleza | Empaque-Producto Transporta | NIT/CC Nombre/Razon Social |
| | | | | | |

UNIDADES: 59
 PESO: 968
 GUIAS: 19
 COBRO ENTREGA: 87.900

| VALORES | | CARGUE/DESCARGUE | |
|-------------|---|-----------------------|--------|
| VALOR PAGO: | 0 | LUGAR: | FECHA: |
| RET FUENTE: | 0 | | |
| RET ICA: | 0 | | |
| TOTAL: | 0 | | |
| ANTICIPO: | 0 | CARGUE PAGADO POR: | |
| NETO: | 0 | COTRASCAL S.A.S | |
| | | DESCARGUE PAGADO POR: | |
| | | COTRASCAL S.A.S | |
| | | DESCARGUE PAGADO POR: | |
| | | COTRASCAL S.A.S | |

OBSERVACIONES
 BODEGA-PIEDECUESTA-PEAJECUROS-PANACH-MOGOTES
 -SAN GIL-CHARALA-BARICHARA-SOCORRO

VALOR TOTAL DEL EN LETRAS:
 FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO
 FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

COTRASCAL S.A.S.
 FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR
 Andrea Bel

**COTRASCAL S.A.S.**

NIT 900.151.590-6

COBRO ENTREGA**EMPRESA: COTRASCAL S.A.S****NIT: 900151590-6****DIRECCIÓN: CALLE 71 # 30W-09 PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIA****TELÉFONO: 6463232 - FAX 6463535**

| | | | |
|----------------|------------|-------------------|------------------------------|
| CODIGO: | 118217 | CONDUCTOR: | CARLOS ANDRES ANAYA ARMIROLA |
| NUMERO: | 56006 | VEHICULO: | WFG647 |
| FECHA: | 2021-03-03 | | |

| TIPO | GUIA | FAC | FECHA | CLIENTE | NIT | DESTINATARIO | FLE/MAN | RECAUDO | TOTAL |
|-------|-----------|-----|-------|--------------------|----------|----------------------|---------|---------|--------|
| GDP | 202361736 | | 03-02 | HOME CLEANER | 91224474 | MERIDA MARTINEZ RICO | 23,000 | 0 | 23,000 |
| GDP | 202358300 | | 03-01 | VARIOS | 22222222 | MAGDA ENRIQUE | 15,000 | 0 | 15,000 |
| GDP | 202361600 | | 03-02 | AROMAS COLOMBIANAS | 63355422 | ROBERT INTERNATIONAL | 28,000 | 0 | 28,000 |
| GDP | 202360754 | | 03-02 | CALZADO REX | 91260405 | RAMON JULIO | 21,900 | 0 | 21,900 |
| TOTAL | | | | | | | 87,900 | 0 | 87,900 |

S-2021-036505-DESAN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 18042 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | administracion@cotrascalsas.com - administracion@cotrascalsas.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330006075 de 05-02-2024 |
| Fecha envío: | 2024-02-06 10:36 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|---|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:16 | Tiempo de firmado: Feb 6 15:48:16 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:50:28 | Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) |
| Lectura del mensaje | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:50:34 | Dirección IP: 181.49.169.98 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330006075 de 05-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COTRASCAL S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|------------|--|
| 0607_1.pdf | fa8b1f27fd8aa7e4b0edce1066c85a065a906efe23a2178ba6a6c2cd5a6d6244 |

Descargas

Archivo: 0607_1.pdf **desde:** 181.49.169.98 **el día:** 2024-02-06 10:50:40

Archivo: 0607_1.pdf **desde:** 181.49.169.98 **el día:** 2024-02-06 10:53:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 18043 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | contabilidad@cotrascalsas.com - contabilidad@cotrascalsas.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330006075 de 05-02-2024 |
| Fecha envío: | 2024-02-06 10:36 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:16 | Tiempo de firmado: Feb 6 15:48:16 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |
| <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | | |
| Acuse de recibo | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:17 | Feb 6 10:48:17 cl-t205-282cl postfix/smtpl[11677]: 78AAA1248803: to=<contabilidad@cotrascalsas.com>, relay=aspmx1.google.com[172.253.62.27]: 2.5, delay=1, delays=0.06/0.03/0.34/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707234497 a18-20020a05620a103200b007831f4bd3d2si24 0 7781qkk.393 - gsmtpl) |
| <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | | |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:56:53 | Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy) |
| <p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p> | | |
| Lectura del mensaje | Fecha: 2024/02/06 Hora: 11:44:47 | Dirección IP: 181.53.70.205 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330006075 de 05-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COTRASCAL S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|------------|--|
| 0607_1.pdf | fa8b1f27fd8aa7e4b0edce1066c85a065a906efe23a2178ba6a6c2cd5a6d6244 |

Descargas

Archivo: 0607_1.pdf **desde:** 181.53.70.205 **el día:** 2024-02-06 11:45:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0607 DE 05/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COTRASCAL S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*”

DÉCIMO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900151590-6**, habilitada mediante Resolución No. 81 del 05/09/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 0-109516 de fecha 03/03/2021 mediante Radicado No. 20215341228532 del 23/07/2021.

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹³ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- que, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, presuntamente:

- (i) Permitió que el conductor CARLOS ANDRES ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1098637818 que operaba el vehículo WFG647 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitará sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1 y en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas WFG647 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

17.1. Por permitir que el conductor transportará el vehículo de servicio público de transporte de carga transitará sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993¹⁴, dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996¹⁵ establece: "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación*

¹⁴ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, establece: *“Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operarios de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios”*

En virtud de lo dispuesto por los literales A) y N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 del 2015¹⁶ del Ministerio de Transporte, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a: *“A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.(...) N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.”*

Sumado a ello, los literales B y C del artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 del 2015¹⁷ del Ministerio de Transporte, la empresa que transporte mercancías peligrosas está obligada a: (...) *“B. En el caso que la labor de cargue y/o descargue de mercancías peligrosas se lleve a cabo en las instalaciones de la empresa de transporte de carga, debe diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue y/o descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza; además, cumplir con lo establecido en la ley 55 de sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo. (...) C. Garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, este curso será reglamentado por el Ministerio de Transporte.”*

Es como entonces, dentro de los IUIT’s remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 0-109516 del 03/03/2021¹⁸, el agente de tránsito indica que el vehículo de placas WFG647 no tenía curso básico de transporte de mercancías peligrosas, tal como se enseña a continuación:

| No. | IUIT | Fecha IUIT | Placa | Observaciones |
|-----|----------|------------|--------|--|
| 1 | 0-109516 | 03/03/2021 | WFG647 | <i>“(…) <u>Conductor no cuenta con curso básico obligatorio</u>”</i> |

¹⁶ Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

¹⁷ Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

¹⁸ Allegado mediante Radicado No. 20215341228532 del 23/07/2021

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

17.2. Por permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993¹⁹, dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996²⁰ establece: "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte*" (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015²¹ en la subsección 1 "*Disposiciones generales de la carga y de los vehículos*", específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el "*Manejo de la Carga*", se establece:

"1. *Rotulado y etiquetado de embalajes y envases:*

El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)"

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los "[r]equisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas" y señala que:

"(...) A) *Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 - Anexo N1 - para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)*

B). *Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)*"

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

¹⁹ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

²¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

"(...) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)"

Es como entonces, dentro de los IUIT's remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 0-109516 del 03/03/2021²², el agente de tránsito indica que el vehículo de placas WFG647 se encontraba con mercancías peligrosas y que estas estaban sin la debida rotulación, tal como se enseña a continuación:

| No. | IUIT | Fecha IUIT | Placa | Observaciones |
|-----|----------|------------|--------|---|
| 1 | 0-109516 | 03/03/2021 | WFG647 | "(...) No tiene pictograma 3082, Ni Misceláneos clase 9, Sustancias: Lubricantes" |

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109516

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 21 MES: 03 HORA: 03 DIA: 03
 DIA: 03 MES: 03 AÑO: 21

2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
 Km 32 toso via Puente nacional-san Gil (Cibola)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 GIRON
 PARTICULAR
 PUBLICO

6. TIPO DE INFRACCION
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

7. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1098637818
 LICENCIA DE CONDUCCION: 1098637818C2
 EXPIEDA: 11-09-2018 VENCE: 11-09-2021
 NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos Andres Araya Aranda 35202
 DIRECCION: Cr 125th 15v 31 TELEFONO: 3164123010

8. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 BANCOLOMBIA S.A
 NIT 900903938

9. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO IDENTIFICATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (BAZOS SOCIAL)
 Cotacanal S.A.S NIT 900151590-6

10. LICENCIA DE TRANSITO
 10018584949

11. TARETA DE OPERACION
 N U

12. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: Japerron Torres Monalve
 PLACA: 090277
 ENTIDAD: POMIC
 SCSA PDIAN

13. INVENTARIZACION
 PARTES: TALLER: PARQUEADERO:

14. EXPOSICIONES
 Ley 336 Art 49 literal c Transporte sustancias que pueden causar peligro. No tiene pictograma 3082, Ni Misceláneos clase 9, Sustancias: Lubricantes. Conducta en contra con base del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto. No tiene la rotulación de mercancías peligrosas de acuerdo al artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto.
 Supertransporte

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

²² Allegado mediante Radicado No. 20215341228532 del 23/07/2021

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

Imagen 2. IUIT No. 0-109516 impuesto al vehículo de placas WFG647

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transitar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente identificados, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas WFG647, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, presuntamente incumplió,

- (i) Por permitir que el conductor CARLOS ANDRES ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1098637818 que operaba el vehículo WFG647 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1 y en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas WFG647 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, presuntamente no garantizo que el conductor CARLOS ANDRES ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1098637818 que operaba el vehículo de placas WFG647 contará con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

RESOLUCIÓN No. 0607 DE 05/02/2024

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1 y en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas WFG647 prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. **0607** DE **05/02/2024**

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en el literal N) del artículo 2.2.1.7.8.2.1 y en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y, en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRASCAL S.A.S.** con **NIT 900151590-6**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **0607** DE **05/02/2024**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.02.06
09:46:07 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

0607 DE 05/02/2024

Notificar:

COTRASCAL S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: contabilidad@cotrascalsas.com, administracion@cotrascalsas.com ²⁴

Dirección: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO 1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
BUCARAMANGA / SANTANDER

Proyecto: Profesional A.S. - Fernando Pérez

Revisó: Profesional Especializado DITT - Laura Barón

²³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁴ Autorizado mediante la plataforma VIGIA y Cámara de Comercio.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COTRASCAL S.A.S.
Sigla: No Reportó
Nit: 900151590-6
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-141047-16
Fecha de matrícula: 20 de Mayo de 2007
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO
1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: administracion@cotrascalsas.com
Teléfono comercial 1: 6463232
Teléfono comercial 2: 3209786345
Teléfono comercial 3: 3164979233

Dirección para notificación judicial: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO
1 BODEGA 51 BARRIO EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: administracion@cotrascalsas.com
Teléfono para notificación 1: 6463232
Teléfono para notificación 2: 3209786345
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COTRASCAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 1219 del 26 de Abril de 2007 de Notaria 10 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2007, con el No 71013 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada COMPAÑIA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LOGISTICOS COTRASCAL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2009, BAJO EL NRO. 83501, DEL LIBRO IX, CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE SOCIEDAD ANONIMA AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFI CADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2009, BAJO EL NRO. 83501, DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: COTRASCAL S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 005 DEL 18/04/2013, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23/04/2013, BAJO EL NO. 110155 DEL LIBRO IX, CONSTA CAMBIO DE DOMICILIO A: GIRON.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. BUC-01-11-2017 DE FECHA 2017/10/31 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/12/04, BAJO EL NO. 153054 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE GIRON A BUCARAMANGA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 118545 DE FECHA 14/05/2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 0000081 DE FECHA 05/09/2012 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, ANTES CITADA CONSTA: "... LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA. B) PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOLECCION, DESPACHO, CLASIFICACION Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS EN MARCADOS EN LA FILOSOFIA DE LA LOGISTICA. C) PRESTACION DE SERVICIOS DE BODEGA JE DE MERCANCIAS SOLIDAS. D)SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, CORREOS, Y DEMAS. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD PODRA: 1.ORGANIZAR, COORDINAR Y CONTROLAR Y OFRECER EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA SERVICIOS POSTALES ENVIO DE CORRESPONDENCIA Y OTROS OBJETOS POSTALES, SERVICIOS DE CORREOS, A TRAVES DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA ORGANIZACION O SOCIEDADES DONDE LA EMPRESA TENGA INTERESES DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL SEGUN EL GOBIERNO CONVENIOS O DECISIONES MULTINACIONALES. 2. CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE FUESEN NECESARIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O CON PARTICULARES PARA EL TRANSPORTE GENERAL DE CARGA CORREOS VALORES PRENSA, ETC: 3. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE OPERARIOS O EMPLEADOS PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA SEGURIDAD, CALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO. 4. ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA AUXILIAR VEHICULOS QUE SUFRAN ACCIDENTES Y RECOGER LA CARGA SI FUERA EL CASO PARA CUMPLIR CON LOS ITINERARIOS FIJADOS. 5. ORGANIZAR SUCURSALES Y AGENCIAS Y DEMAS DEPENDENCIAS DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DEL SERVICIO. 6. CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS O EXIGIR ESTOS A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS PARA LA PROTECCION DE BIENES Y CARGA A TRANSPORTAR, LO MISMO QUE GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. 7. PROCURAR COORDINACION Y ACUERDOS CON OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PARA LA ORGANIZACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y PARA LA FIJACION DE RUTAS Y PRECIOS. 8. CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA PARA ACCIONISTAS Y EMPLEADOS Y SUS FAMILIAS. 9. ATENDER A LA FORMACION DE LOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS EN GENERAL PARA TENER CONOCIMIENTO DE TODO LO CONCERNIENTE A LA EM

PRESA, Y SUS PROYECCIONES DE MEJORAMIENTO CONTINUO. 10. REALIZAR CONTRATACIONES E INVESTIGACIONES EN BUCAS DEL MEJORAMIENTO Y LA EFICIENCIA DEL SERVICIO Y DE LA ORGANIZACION. 11. HACER INVERSION EN VEHICULOS, BIENES, Y EN OTRAS ORGANIZACIONES QUE PROVEEN RENTABILIDAD PARA LA EMPRESA. 12. HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CREDITO Y FINANCIERAS EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS Y CREDITICIOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. 13. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A LAS ANTERIORES QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY NI LOS PRINCIPIOS DE ESTA ORGANIZACION. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD."

CAPITAL

| | | |
|-----------------|---|------------------------|
| | | * CAPITAL AUTORIZADO * |
| Valor | : | \$815.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 16.300 |
| Valor Nominal | : | \$50.000,00 |
| | | * CAPITAL SUSCRITO * |
| Valor | : | \$750.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 15.000 |
| Valor Nominal | : | \$50.000,00 |
| | | * CAPITAL PAGADO * |
| Valor | : | \$750.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 15.000 |
| Valor Nominal | : | \$50.000,00 |

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA ACCIONISTAS O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 03, DEL 01/10/2009, ANTES CITADA CONSTA: "...LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESERVISIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE

LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTMAOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura pública No 1219 del 26 de Abril de 2007 de Notaria 10 inscrita en esta cámara de comercio el 20 de Mayo de 2007 con el No 71013 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|-------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | TARAZONA PARADA RICARDO | C.C. 12458514 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No 03-07-2021 del 01 de Julio de 2021 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021 con el No 191010 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|-----------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | RINCON FUENTES EDITH JANETH | C.C 63358816 |

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCION |
|---|----------------------------|
| A. No 03 de 01/10/2009 Asamblea E de Bucaramanga | 83501 10/12/2009 Libro IX |
| A. No 005 de 18/04/2013 Asamblea G de Bucaramanga | 110155 23/04/2013 Libro IX |
| A. No BUC-0 de 31/10/2017 Asamblea E de Giron | 153054 04/12/2017 Libro IX |
| A. No 12-12 de 12/12/2022 Asamblea E de Bucaramanga | 210684 26/04/2023 Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LOGISTICOS COTRASCAL
Matricula No: 139044
Fecha de matrícula: 20 de Mayo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 71 # 30 W - 09 PROVINCIA DE SOTO 1 BODEGA 51 BARRIO
EL PORVENIR
Municipio: Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$8.496.795.153

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
| normas sanitarias y de seguridad. |

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109516

1. FECHA Y HORA

| AÑO | | MES | | | | HORA | | | | | | | | | | MINUTOS | |
|-----|----|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|---------|--|
| 21 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00 | 10 | | | |
| DIA | | 05 | 06 | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 | | |
| 03 | 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 | | | |



MINISTERIO DE TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS COLOMBIA



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
Km 72 toso via puente nacional-son gil (Cibola)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

GIRON
6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGOS DE INFRACCION

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHICULO

| | |
|-------------------|----------------|
| AUTOMOVIL | CAMION |
| BUS | MICROBUS |
| BUSETA | VOLQUETA |
| CAMPERO | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA | OTRO |
| MOTOS Y SIMILARES | |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1098637818
LICENCIA DE CONDUCCION
1098637818C2
EXPEDIDA 11-09-2013 VENCE 11-09-2021
NOMBRES Y APELLIDOS Carlos Andres Araya Armida 33 años
DIRECCION Cr 136# 15N-31 TELEFONO 315457010

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

BANCOCOMBIA S.A
NIT 890903938

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COTRASCAL S.A-S NIT 90051590-6

12. LICENCIA DE TRANSITO

10018584919

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION
N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Jefferson Torres Monsalve ENTIDAD PANAC
PLACA No. 090227 SETRA DESAN
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

| | | |
|--------|--------|-------------|
| PATIOS | TALLER | PARQUEADERO |
|--------|--------|-------------|

16. OBSERVACIONES

Ley 336 Art 49 literal c Transporta sustancias que pueden causar peligro, No tienen etiquetado 3082, Ni miscelaneos clase 9, sustancias lubricantes; Conductor no cuenta curso basico obligatorio. No tiene kit de emergencias. No tiene tarjeta de emergencia Dec 1019 Art 2.2.1.8.3.1 Num 4.1. DEC 1609/02. Inmoviliza

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Supertransporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
C.C. No. 1098637818

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -



20215341228532

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 23-07-2021 03:37 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

S-2021-036505-DESAN

IMPRESO POR: LINDIPIA MARTINEZ LTDA. NIT. 860033394-9

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
COTRASCAL S.A.S
 NIT: 900151590

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 327 de 1996 (Artículos 9 al 13) y de la ley 862 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.



CALLE 71 # 30W-09 PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIA DE SOTO 1

6463232 - FAX 6463535
 BUCARAMANGA - SANTANDER



COTRASCAL S.A.S.



MANIFIESTO: 56006
 AUTORIZACION: 56001205
 NUMERO: 118217

DESTINO DEL VIAJE
 SOCORRO

ORIGEN DEL VIAJE
 BUCARAMANGA

TIPO MANIFIESTO
 VIAJE

FECHA EXPEDICION
 2021-03-03

DOCUMENTO IDENTIFICACION
 1098637818

DOCUMENTO IDENTIFICACION
 1098637818

TITULAR MANIFIESTO
 CARLOS ANDRES ANAYA ARMIROLA

PLACA
 WFG647

MARCA
 CHEVROLET

PLACA SEMI REMOLQUE
 45

CONFIGURACION
 45

CONDUCTOR
 CARLOS ANDRES ANAYA ARMIROLA

DOCUMENTO IDENTIFICACION
 1098637818

DOCUMENTO IDENTIFICACION
 9001515906

POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO
 COTRASCAL SAS

TELEFONO
 6463232

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

N POLIZA
 76236613

COMPANIA SEGUROS SOAT
 COMPANIA MUNDIAL DE SE

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

TELEFONO
 6463232

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

CIUDAD
 BUCARAMANGA

DIRECCION
 CARRERA 19#15B-30

DIRECCION
 CAR 17 N 59-51 INTERIOR 5

CIUDAD
 BUCARAMANGA

Empaque-Producto Transporta

NIT/CC Nombre/Razon Social

NIT/CC Nombre/Razon Social

UNIDADES: 59

PESO: 968

GUIAS: 19

COBRO ENTREGA: 87.900

OBSERVACIONES

BODEGA-PIEDECUESTA-PEAJECUROS-PANACH-MOGOTES

-SAN GIL-CHARALA-BARICHARA-SOCORRO

COTRASCAL S.A.S

DESCARGUE PAGADO POR:

87.900

COTRASCAL S.A.S

-87.900

COTRASCAL S.A.S

VALOR TOTAL DEL EN LETRAS:

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

COTRASCAL S.A.S.

Andra Bel

REGISTRACION

**COTRASCAL S.A.S.**

NIT 900.151.590-6

COBRO ENTREGA**EMPRESA: COTRASCAL S.A.S****NIT: 900151590-6****DIRECCIÓN: CALLE 71 # 30W-09 PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIA****TELÉFONO: 6463232 - FAX 6463535**

| | | | |
|----------------|------------|-------------------|------------------------------|
| CODIGO: | 118217 | CONDUCTOR: | CARLOS ANDRES ANAYA ARMIROLA |
| NUMERO: | 56006 | VEHICULO: | WFG647 |
| FECHA: | 2021-03-03 | | |

| TIPO | GUIA | FAC | FECHA | CLIENTE | NIT | DESTINATARIO | FLE/MAN | RECAUDO | TOTAL |
|-------|-----------|-----|-------|--------------------|----------|----------------------|---------|---------|--------|
| GDP | 202361736 | | 03-02 | HOME CLEANER | 91224474 | MERIDA MARTINEZ RICO | 23,000 | 0 | 23,000 |
| GDP | 202358300 | | 03-01 | VARIOS | 22222222 | MAGDA ENRIQUE | 15,000 | 0 | 15,000 |
| GDP | 202361600 | | 03-02 | AROMAS COLOMBIANAS | 63355422 | ROBERT INTERNATIONAL | 28,000 | 0 | 28,000 |
| GDP | 202360754 | | 03-02 | CALZADO REX | 91260405 | RAMON JULIO | 21,900 | 0 | 21,900 |
| TOTAL | | | | | | | 87,900 | 0 | 87,900 |

S-2021-036505-DESAN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 18042 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | administracion@cotrascalsas.com - administracion@cotrascalsas.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330006075 de 05-02-2024 |
| Fecha envío: | 2024-02-06 10:36 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|---|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:16 | Tiempo de firmado: Feb 6 15:48:16 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:50:28 | Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) |
| Lectura del mensaje | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:50:34 | Dirección IP: 181.49.169.98 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330006075 de 05-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COTRASCAL S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|------------|--|
| 0607_1.pdf | fa8b1f27fd8aa7e4b0edce1066c85a065a906efe23a2178ba6a6c2cd5a6d6244 |

Descargas

Archivo: 0607_1.pdf **desde:** 181.49.169.98 **el día:** 2024-02-06 10:50:40

Archivo: 0607_1.pdf **desde:** 181.49.169.98 **el día:** 2024-02-06 10:53:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 18043 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | contabilidad@cotrascalsas.com - contabilidad@cotrascalsas.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330006075 de 05-02-2024 |
| Fecha envío: | 2024-02-06 10:36 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|---|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:16 | Tiempo de firmado: Feb 6 15:48:16 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |
| <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | | |
| Acuse de recibo | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:17 | Feb 6 10:48:17 cl-t205-282cl postfix/smtpl[11677]: 78AAA1248803: to=<contabilidad@cotrascalsas.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.62.27]: 2 5, delay=1, delays=0.06/0.03/0.34/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707234497 a18-20020a05620a103200b007831f4bd3d2si24 0 7781qkk.393 - gsmtpl) |
| <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | | |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:56:53 | Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy) |
| Lectura del mensaje | Fecha: 2024/02/06 Hora: 11:44:47 | Dirección IP: 181.53.70.205 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330006075 de 05-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COTRASCAL S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|------------|--|
| 0607_1.pdf | fa8b1f27fd8aa7e4b0edce1066c85a065a906efe23a2178ba6a6c2cd5a6d6244 |

Descargas

Archivo: 0607_1.pdf **desde:** 181.53.70.205 **el día:** 2024-02-06 11:45:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co